

LEY NÚMERO 557 DE 2000

(Febrero 2)

“Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines”, hecho en Washington, D.C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

El Congreso de Colombia, visto el texto del “Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines”, hecho en Washington, D.C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

«Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines

Preámbulo

Las Partes en el presente acuerdo,

conscientes de que en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, todos los Estados tienen el deber de tomar, o de cooperar con otros Estados para tomar, las medidas que sean necesarias para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos;

Inspirados en los principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, así como en el deseo de dar cumplimiento a los principios y normas previstos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la FAO en 1995;

Subrayando la voluntad política de la comunidad internacional para contribuir a mejorar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación pesquera, a través del acuerdo para promover la aplicación de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, adoptado por la Conferencia de la FAO en 1993;

Tomando nota de que la 50ª Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución A/RES/50/24, adoptó el acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (“Acuerdo de Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”);
Reiterando los compromisos establecidos en el Acuerdo de La Jolla de 1992 y en la Declaración de Panamá de 1995;

Recalcando las metas de eliminar la mortalidad de delfines en la pesquería del atún con red de cerco en el Océano Pacífico Oriental y de buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines;

Considerando la importancia de la pesquería del atún como fuente de alimentación e ingreso para las poblaciones de las Partes y que las medidas de conservación y ordenación deben responder a esas necesidades y tomar en cuenta los impactos económicos y sociales de tales medidas;

Reconociendo la drástica disminución de la mortalidad incidental de delfines alcanzada a través del Acuerdo de La Jolla;

Convencidos de que la evidencia científica demuestra que la técnica de pescar atún en asociación con delfines, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en el marco del Acuerdo de La Jolla y reflejados en la Declaración de Panamá, ha proporcionado un método efectivo para la protección de los delfines y el aprovechamiento racional de los recursos atuneros en el Océano Pacífico Oriental;

Reafirmando que la cooperación multilateral constituye el mecanismo más efectivo para alcanzar los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos;

Resueltos a asegurar la sostenibilidad de las poblaciones de atún en el Océano Pacífico Oriental y a reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún del Océano Pacífico Oriental a niveles cercanos a cero; a evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y, la captura incidental de las especies no objetivo, considerando la interrelación entre especies en el ecosistema;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los propósitos de este acuerdo:

1. Por “atún” se entienden las especies del suborden Scombroidei (Klawe, 1980), con la excepción del género Scomber.
2. Por “delfines” se entienden las especies de la familia Delphinidae asociadas con la pesquería de atún aleta amarilla en el área del acuerdo.
3. Por “buque” se entiende toda aquella embarcación que pesque atún con red de cerco.
4. Por “Partes” se entienden los Estados u organizaciones regionales de integración económica que hayan consentido en obligarse por este acuerdo y respecto de los cuales el acuerdo esté en vigor.
5. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencia sobre los asuntos materia de este acuerdo, incluida la capacidad para la toma de decisiones obligatorias para sus Estados miembros con respecto a esos asuntos.
6. Por “CIAT” se entiende la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

7. Por “Acuerdo de La Jolla” se entiende el instrumento adoptado en la Reunión Intergubernamental celebrada en junio de 1992.
8. Por “Programa Internacional para la Conservación de Delfines” se entiende el programa internacional establecido por este acuerdo, basado en el Acuerdo de La Jolla, formalizado, modificado y ampliado de conformidad con la Declaración de Panamá.
9. Por “Programa de observadores a bordo” se entiende el programa definido en el anexo II.
10. Por “Declaración de Panamá” se entiende la Declaración firmada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 4 de octubre de 1995.
11. Por “Director” se entiende el Director de Investigaciones de la CIAT.

Artículo II Objetivos

Los objetivos de este acuerdo son:

1. Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el área del acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales.
2. Con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines, y
3. Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el área del acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería; tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

Artículo III Área de aplicación del acuerdo

El área de aplicación de este acuerdo (el “área del acuerdo”) se define en el anexo I.

Artículo IV Medidas generales

Las Partes de este acuerdo, en el marco de la CIAT:

1. Tomarán medidas para asegurar la conservación de los ecosistemas así como medidas de conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de las poblaciones de otros recursos marinos vivos asociados con la pesquería del atún con red de cerco en el área del acuerdo, basadas en la mejor evidencia científica disponible, y aplicarán el criterio de precaución, consistente con las disposiciones pertinentes del Código de conducta para la pesca responsable de la FAO y del Acuerdo de Naciones Unidas sobre las poblaciones de

peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Dichas medidas deberán diseñarse para mantener o restablecer la biomasa de las poblaciones explotadas en o por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, y con el objetivo de mantener o restablecer la biomasa de las poblaciones asociadas en o por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible; y

2. Tomarán medidas, conforme a sus capacidades, para evaluar la captura y la captura incidental de atunes aleta amarilla juveniles y otras poblaciones de recursos marinos vivos relacionados con la pesquería del atún con red de cerco en el área del acuerdo y establecerán medidas, de conformidad con el artículo VI para, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental de atún aleta amarilla juvenil, así como la captura incidental de las especies no objetivo, a fin de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de todas estas especies, tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema.

Artículo V

Programa internacional para la conservación de delfines

Conforme al Programa internacional para la conservación de delfines y considerando los objetivos de este acuerdo, las Partes, entre otros:

1. Limitarán la mortalidad incidental total de delfines en la pesquería del atún con red de cerco en el área del acuerdo a no más de cinco mil ejemplares por año, a través de la adopción e instrumentación de las medidas pertinentes, las que deberán incluir:

- a) El establecimiento de un sistema de incentivos a los capitanes de los buques para continuar reduciendo la mortalidad incidental de delfines, con el objetivo de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería;
- b) El establecimiento, en el marco de la CIAT, de un sistema de entrenamiento técnico y certificación para los capitanes de pesca y las tripulaciones sobre el equipo y su uso, así como sobre las técnicas para el rescate y la seguridad de los delfines;
- c) En el marco de la CIAT, promover y apoyar la investigación para mejorar los aparejos, equipos y técnicas de pesca, incluidos aquellos utilizados en la pesca de atunes asociados con delfines;
- d) El establecimiento de un sistema equitativo para la asignación de los límites de mortalidad de delfines, LMD, consistente con los límites anuales de mortalidad de delfines, de conformidad con los anexos III y IV;
- e) Exigir a sus respectivos buques que tengan asignado un LMD, o que de alguna manera operen en el área del acuerdo, cumplir con los requisitos de operación establecidos en el anexo VIII;
- f) Establecer un sistema para el seguimiento y verificación del atún capturado con y sin mortalidad o daño severo a delfines, basado en los elementos descritos en el anexo IX;
- g) El intercambio, de conformidad con este acuerdo y de manera completa y oportuna, de la información obtenida por las Partes a través de la investigación científica, y

- h) Realizar investigaciones con el propósito de buscar formas ambientalmente adecuadas para capturar atunes aleta amarilla grandes que no estén asociados con delfines.
2. Establecerán límites anuales de mortalidad por población de delfines, y revisarán y evaluarán los efectos de dichos límites, de conformidad con el anexo III.
 3. Revisarán las medidas en el marco de una Reunión de las Partes.

Artículo VI Sostenibilidad de los recursos marinos vivos

De conformidad con el artículo IV, párrafo 1, las Partes se comprometen a desarrollar e instrumentar, en el marco de la CIAT, medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos marinos vivos asociados con la pesquería del atún con red de cerco en el área del acuerdo, tomando en cuenta las interrelaciones entre especies en el ecosistema.

Con este propósito, las Partes, entre otros:

1. Desarrollarán y llevarán a cabo un programa para evaluar, monitorear y minimizar la captura incidental de atún juvenil y de especies no objetivo en el área del acuerdo.
2. En la medida de lo posible, desarrollarán y exigirán el uso de artes y técnicas de pesca selectivas, ambientalmente adecuadas y eficientes en relación con su costo.
3. Exigirán a sus buques operando en el área del acuerdo que liberen vivas, en la medida de lo posible, las tortugas marinas y otras especies amenazadas o en peligro que hayan sido capturadas incidentalmente, y
4. Solicitarán a la CIAT que inicie investigaciones para evaluar si la capacidad de pesca de los buques que operan en el área del acuerdo representa una amenaza para la sostenibilidad de las poblaciones de atún y otros recursos marinos vivos asociados con la pesquería y, de ser así, que analice posibles medidas para que en su caso recomiende su adopción.

Artículo VII Aplicación a nivel nacional

Cada Parte adoptará, de conformidad con su orden jurídico interno y sus procedimientos administrativos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación y cumplimiento del presente acuerdo, incluyendo, según proceda, la adopción de las normas legislativas y reglamentarias pertinentes.

Artículo VIII Reunión de las partes

1. Las Partes se reunirán periódicamente para considerar asuntos relativos a la aplicación de este acuerdo y para tomar las decisiones pertinentes.

2. La reunión ordinaria de las Partes se llevará a cabo al menos una vez al año, de preferencia en ocasión de una reunión de la CIAT.
3. Cuando se estime necesario, las Partes también podrán celebrar reuniones extraordinarias. Estas reuniones serán convocadas a petición de cualquiera de las Partes, siempre que dicha petición sea apoyada por la mayoría de las Partes.
4. La reunión de las Partes se llevará a cabo cuando exista quórum. El quórum se alcanzará cuando estén presentes la mayoría de las Partes. Esta disposición también se aplicará a los órganos subsidiarios de este acuerdo.
5. Las reuniones se efectuarán en español y en inglés, y los documentos de la reunión de las Partes se elaborarán en ambos idiomas.

Artículo IX Toma de decisiones

Todas las decisiones tomadas por las Partes en las reuniones convocadas de conformidad con el artículo VIII serán adoptadas por consenso.

Artículo X Consejo científico asesor

Las funciones del consejo científico asesor, establecido de conformidad con el Acuerdo de La Jolla, serán aquéllas descritas en el anexo V. El consejo científico asesor estará compuesto y operará de conformidad con las disposiciones del anexo V.

Artículo XI Comités consultivos científicos nacionales

1. Cada Parte, de conformidad con su orden jurídico interno y sus procedimientos administrativos, establecerá un comité consultivo científico nacional, CCCN, integrado por expertos calificados, que actuarán individualmente con base en sus capacidades, de los sectores público y privado, y de las organizaciones no gubernamentales, incluyendo, entre otros, científicos calificados.
2. Las funciones de los CCCN serán, entre otras, las que se describen en el anexo VI.
3. Las Partes velarán porque los CCCN cooperen, a través de reuniones regulares y oportunas, para revisar las bases de información y el estado que guardan las poblaciones de los recursos marinos vivos en el área del acuerdo, y formular recomendaciones para alcanzar los objetivos del presente acuerdo. Por lo menos una vez al año, una de las reuniones regulares deberá coincidir con una reunión ordinaria de las Partes.

Artículo XII Panel internacional de revisión

Las funciones del panel internacional de revisión, PIR, establecido de conformidad con el Acuerdo de La Jolla, serán aquéllas descritas en anexo VII. El panel estará compuesto y operará de conformidad con las disposiciones del anexo VII.

Artículo XIII Programa de observadores a bordo

El programa de observadores a bordo establecido conforme al Acuerdo de La Jolla operará de conformidad con el anexo II.

Artículo XIV Papel de la CIAT

Al considerar que la CIAT tendrá un papel integral en coordinar la aplicación de este acuerdo, las Partes solicitarán a la CIAT, entre otros, que proporcione el apoyo de secretariado y que realice otras funciones como las descritas en este acuerdo o las que se establezcan de conformidad con este acuerdo.

Artículo XV Financiamiento

Las Partes contribuirán a los costos necesarios para lograr los objetivos de este acuerdo, mediante el establecimiento y la recaudación de cuotas de buques, cuyo nivel será determinado por las Partes, sin perjuicio de otras contribuciones financieras voluntarias.

Artículo XVI Cumplimiento

1. Cada Parte velará, con respecto a los buques bajo su jurisdicción, por el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en este acuerdo o adoptadas de conformidad con el mismo. En particular, cada Parte velará, mediante, entre otros, un programa de certificación e inspección anual, que los buques bajo su jurisdicción cumplan con:

- a) Los requisitos de operación establecidos en el anexo VIII, y
- b) Los requisitos para los observadores a bordo establecidos en el anexo II.

2. Con respecto a las infracciones, cada Parte, tomando en cuenta las recomendaciones del PIR, aplicará de conformidad con su legislación nacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo y de las medidas adoptadas de conformidad con el mismo, y privará a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Dichas sanciones deberán incluir, para delitos graves, la negación, suspensión o revocación de la autorización para pescar.

3. Las Partes establecerán incentivos para los capitanes y las tripulaciones de los buques, con el propósito de promover el cumplimiento de este acuerdo y de sus objetivos.

4. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para asegurar la aplicación de este acuerdo, tomando como punto de partida las decisiones tomadas en el marco del Acuerdo de La Jolla.

5. Cada Parte informará oportunamente al PIR sobre las acciones adoptadas para hacer cumplir el acuerdo y de los resultados de dichas acciones.

Artículo XVII

Transparencia

1. Las Partes promoverán la transparencia en la aplicación de este acuerdo, inclusive y según proceda a través de la participación pública.

2. Los representantes de organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en temas pertinentes a la aplicación de este acuerdo tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de las Partes, convocadas de conformidad con el artículo VIII, en calidad de observadores o con otra calidad, según proceda, de conformidad con los lineamientos y criterios establecidos en el anexo X. Dichas organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales tendrán acceso oportuno a la información pertinente, sujeto a las reglas de procedimiento que adopten las Partes respecto del acceso a dicha información.

Artículo XVIII

Confidencialidad

1. La Reunión de las Partes establecerá reglas de confidencialidad para todas las entidades que tienen acceso a información de conformidad con este acuerdo.

2. Independientemente de cualquier regla de confidencialidad que se adopte de conformidad con el párrafo 1, cualquier persona con acceso a dicha información confidencial podrá divulgarla en el marco de procesos jurídicos o administrativos en curso, si así lo solicita una autoridad competente de la Parte involucrada.

Artículo XIX

Cooperación con otras organizaciones o arreglos

Las Partes cooperarán con las organizaciones o arreglos subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación pesquera, con el propósito de promover el cumplimiento de los objetivos de este acuerdo.

Artículo XX

Solución de controversias

1. Las Partes cooperarán para prevenir controversias. Cualquier Parte podrá consultar con una o más de las otras Partes sobre cualquier controversia relativa a la

interpretación o aplicación de las disposiciones de este acuerdo, a fin de alcanzar una solución satisfactoria para todos a la brevedad posible.

2. En el caso de que una controversia no se resuelva a través de dichas consultas en un período razonable, las Partes en cuestión se consultarán entre ellas tan pronto como sea posible, a fin de resolver la controversia mediante el recurso de cualquier medio de solución pacífica que ellas decidan, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo XXI Derechos de los Estados

Ninguna disposición de este acuerdo se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos, o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar.

Artículo XXII No Partes

1. Las Partes alentarán a todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica referidos en el artículo XXIV de este acuerdo que no sean Partes, a hacerse Partes de este acuerdo o a adoptar leyes y reglamentos consistentes con el mismo.
2. Las Partes cooperarán, de conformidad con el presente acuerdo y el derecho internacional, para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados que no son Partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente acuerdo. Con este propósito las Partes, entre otras cuestiones, llamarán a la atención de los Estados no Partes las actividades de sus respectivos buques.
3. Las Partes intercambiarán entre sí información, directamente o a través del director, relativa a las actividades de buques que enarbolan el pabellón de cualquier Estado no Parte que menoscaben la eficacia de este acuerdo.

Artículo XXIII Anexos

Los anexos son parte integrante de este acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al acuerdo constituye una referencia a los anexos del mismo.

Artículo XXIV Firma

Este acuerdo está abierto a la firma en Washington D.C., a partir del 21 de mayo de 1998 hasta el 14 de mayo de 1999, de los Estados ribereños del área del acuerdo y de los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la CIAT o cuyos buques pesquen atún en el área del acuerdo mientras el acuerdo esté abierto a la firma.

Artículo XXV
Ratificación, aceptación o aprobación

Este acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios que lo hayan firmado, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

Artículo XXVI
Adhesión

Este acuerdo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del artículo XXIV o que sea invitado a adherirse mediante una decisión de las Partes.

Artículo XXVII
Entrada en vigor

1. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el cuarto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con el depositario.
2. Después de la fecha referida en el párrafo 1, respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVI, el acuerdo entrará en vigor para dicho Estado u organización regional de integración económica en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXVIII
Reservas

No se podrán formular reservas a este acuerdo.

Artículo XXIX
Aplicación provisional

1. El presente acuerdo será aplicado provisionalmente por el Estado u organización regional de integración económica que notifique por escrito al depositario su consentimiento en aplicar provisionalmente el presente acuerdo. Dicha aplicación provisional será efectiva a partir de la fecha en que se reciba la notificación.
2. La aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica terminará en la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo para ese Estado u organización regional de integración económica o en el momento en que dicho Estado u organización regional de integración económica notifique por escrito al depositario su intención de dar por concluida la aplicación provisional.

Artículo XXX
Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a este acuerdo mediante la entrega al depositario del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta días antes de una reunión de las Partes. El depositario deberá remitir copia de este texto a las demás Partes.
2. Las enmiendas a este acuerdo que sean adoptadas por consenso en una reunión de las Partes, entrarán en vigor en la fecha en que todas las Partes hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el depositario.
3. A menos que las Partes decidan otra cosa, los anexos de este acuerdo podrán ser enmendados, por consenso, en cualquier reunión de las Partes. A menos que se acuerde otra cosa, las enmiendas a un anexo entrarán en vigor para todas las Partes al momento de su adopción.

Artículo XXXI Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo en cualquier momento después de transcurridos doce meses a partir de la fecha en que este acuerdo haya entrado en vigor con respecto a esa Parte, mediante notificación escrita de la denuncia al depositario. El Depositario deberá informar a las otras Partes de la denuncia dentro de los 30 días posteriores a su recepción. La denuncia será efectiva seis meses después de recibida dicha notificación.

Artículo XXXII Depositario

Los textos originales del presente acuerdo serán depositados con el Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias certificadas del mismo a los signatarios y a las Partes; así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

Hecho en Washington, D.C., el 21 de mayo de 1998, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

DECRETA:

ART. 1º—Apruébase el “Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines”, hecho en Washington, D.C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ART. 2º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines”, hecho en Washington, D.C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998),

que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ART. 3º—La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de febrero de 2000.